

derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene á su servicio;

XXIII. La enajenacion que el propietario ó el cultivador hagan de los productos de su finca ó de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga á los expresados en este Código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

76. No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que para su uso ó consumo, ó los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

CAPÍTULO II.

De los contratos mercantiles en general.

77. Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.

79. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I. Los contratos que con arreglo á este Código ú otras leyes, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia;

II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivas-

mente requeridas, no producirán obligacion ni accion en juicio.

80. Los contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica solo producirá obligacion entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

81. Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables á los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden ó invalidan los contratos.

82. Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

83. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los diez dias despues de contraídas, si solo produjeren accion ordinaria, y al dia inmediato si llevaran aparejada ejecucion.

84. En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de dias, meses y años, se entenderán: el dia de veinticuatro horas; los meses, segun están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco dias.

85. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I. En los contratos que tuvieren dia señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes ó por la ley, al dia siguiente de su vencimiento;

II. Y en los que lo tengan, desde el dia en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial ó extrajudicialmente ante escribano ó testigos.

86. Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, ó en caso contrario en aquel que, segun la naturaleza del negocio ó la intencion de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas ó arbitrio judicial.

87. Si en el contrato no se determinaren con toda precision la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

88. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS SOCIEDADES DE COMERCIO.

CAPÍTULO I.

De las diferentes clases de sociedades mercantiles.

89. La ley reconoce cinco formas ó especies de sociedades mercantiles:

I. La sociedad en nombre colectivo;

II. La sociedad en comandita simple;

III. La sociedad anónima;

IV. La sociedad en comandita por acciones;

V. La sociedad cooperativa.

90. Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

91. Las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como sociedades de comercio, de conformidad con las disposiciones de este título.

92. La ley reconoce, además de las sociedades propiamente dichas, las asociaciones comerciales momentáneas y en par-

ticipacion, sin atribuirles no obstante personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

CAPÍTULO II.

De la forma de las sociedades.

93. Todo contrato de sociedad ha de constar en escritura pública: el que se estipule, entre los socios, bajo otra forma, no producirá ningun efecto legal.

94. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

95. Las escrituras públicas de sociedad deberán contener para su validez:

I. Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes;

II. La razon ó firma social, así como la donominacion de la sociedad en su caso, expresando el domicilio de la sociedad;

III. El objeto y duracion de la sociedad y la manera de computar dicha duracion;

IV. El capital social especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere; valor ó importe suscrito, si se tratare de sociedades anónimas ó en comandita por acciones; ó la manifestacion de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresion del valor que se diere á unos y á otros, en todo género de sociedades;

V. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la direccion ó administracion de la sociedad y el uso de la firma social, si se tratare de las sociedades en nombre colectivo ó en comandita simple; ó la manera conforme á la cual haya de administrarse y dirigirse la sociedad, especificando las facultades de que han de disfrutar los directores y administradores, si se tratare de otro cualquier género de sociedad;

VI. El importe del fondo de reserva en las sociedades por acciones, exceptuando-

se de esta obligacion las sociedades cooperativas;

VII. La manera y forma de hacer la distribucion de las utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad;

VIII. La participacion que los fundadores de las sociedades anónimas y en comandita por acciones se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibir las;

IX. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

X. Las bases para practicar la liquidacion de la sociedad, y la manera de proceder á la eleccion de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

96. La omision de alguno de los requisitos prescritos en el artículo anterior, es causa de nulidad del pacto social, la que se declarará á pedimento de cualquiera de los socios.

97. La falta de la escritura pública, ó de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepcion contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

98. Las asociaciones momentáneas y en participacion, así como las modificaciones que en ellas se introduzcan, no están sujetas en su constitucion á ninguna formalidad externa. En consecuencia, su existencia puede probarse por todos los medios de prueba que el derecho comun establece.

99. Las asociaciones comerciales no están sujetas á la inscripcion en el Registro público de Comercio.

CAPÍTULO III.

De la sociedad en nombre colectivo.

100. La sociedad en nombre colectivo es la que existe bajo una razon social, y en la cual todos los asociados están ilimitada y solidariamente obligados por las operaciones celebradas por la sociedad bajo dicha razon social.

La cláusula del contrato de sociedad que suprima la responsabilidad ilimitada y solidaria, no producirá efecto alguno con respecto á tercero.

101. Solo los nombres de los asociados pueden formar parte de la razon social. Cuando no queden comprendidos en ella los nombres de todos los socios, se agregarán las palabras "y compañía," ú otras equivalentes para expresar ésta.

102. Cuando la razon social de una compañía sea la que hubiere servido á otra cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se agregará á la razon social la palabra "sucesores."

103. Los que contraviniendo lo dispuesto en el art. 101 incluyan su nombre en la razon social de una compañía colectiva, quedarán sujetos á la responsabilidad solidaria de los socios, sin perjuicio de la penal, si á ella hubiere lugar.

104. Solo pueden hacer uso de la razon social, el socio ó socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad.

105. El socio ó socios que hagan uso de la razon social sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad civil y penal de tales actos recaerá sobre sus autores.

106. Los socios no pueden ceder sus derechos sin previo consentimiento de los miembros de la compañía, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo pacto en contrario en uno ú otro caso. Los socios industriales no pueden, en ningun caso, ceder sus derechos.

107. Los socios tendrán siempre el derecho del tanto en las cesiones ó ventas que algun miembro de la compañía pretenda hacer del todo ó parte de su representacion en la sociedad, teniendo quince dias para ejercitar el derecho del tanteo, contados desde el aviso que les pase el que enajene. Si fuesen varios los que

quieran usar de este derecho, les competirá en la proporcion que representen.

108. Los socios de las compañías colectivas tienen dos obligaciones para con la sociedad:

I. La de poner en la masa comun, en los términos convenidos, la porcion de capital á que se hubieren comprometido en el contrato social;

II. La de eviccion y saneamiento de las cosas que ponen en la masa comun del capital social, como parte de su representacion en la sociedad.

109. En todo contrato de sociedad en nombre colectivo, cada socio contrae una obligacion de dar, ó una obligacion de hacer, ó ambas á la vez, segun las condiciones del contrato social.

110. Los asientos en los libros de la compañía serán una prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente.

111. En el caso de que un socio retarde la entrega total ó parcial de su parte, y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescision del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, á más de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños ó perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestacion.

112. El socio industrial, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposicion.

113. La administracion de la sociedad puede confiarse en la escritura pública á

uno ó más socios. Habiendo socio ó socios especialmente encargados de la administracion, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. Si la administracion no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la direccion y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

114. Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administracion, sin conocimiento de la minoría, ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.

115. El nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez estos administradores están obligados á cumplir hasta el fin de la sociedad con su cargo, respondiendo á ella de los daños y perjuicios que pueda motivar su negligencia en la gestion de los negocios que les sean encomendados.

116. Siempre que la mayoría de los socios lo acuerde, puede nombrarse un interventor al socio ó socios que administren. Lo mismo podrá hacerse en caso de que judicialmente se promueva la separacion del administrador ó administradores.

117. Los socios administradores ejercerán todas las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero en ningun caso podrán vender ó hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad, á no ser que les hubiere sido expresamente concedida esta facultad.

118. El socio ó socios administradores que infringieren las facultades que les

hubieren sido concedidas; que hicieren uso de la firma social para negocios propios, ó que comerciaren por su cuenta particular, pagarán los daños y perjuicios que ocasionaren, además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir.

119. El socio ó socios administradores están obligados á rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

120. No es delegable el cargo de administrador de la sociedad sino cuando haya autorizacion expresa para ello; pero el administrador puede, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestion de algunos negocios relativos á la sociedad.

121. Todas las cuestiones de la sociedad sean ó no de administracion, se resolverán por mayoría de votos, sin contrariar los derechos adquiridos por los socios en virtud de la escritura; salvo que en ésta se haya pactado la manera de decidirias, ó que la ley prevenga otra cosa. La mayoría se computará por cantidades, y cuando una sola persona represente el mayor interes, se necesitará además el voto de otra.

122. La escritura social sólo podrá modificarse con la aprobacion de todos los socios.

123. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administracion y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interes comun.

124. Las sentencias ejecutoriadas contra la sociedad establecen la autoridad de la cosa juzgada, contra los socios.

125. Al terminar la sociedad, se hará balance general para fijar las pérdidas ó ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepcion de las que se hubiesen dado á los socios industriales por vía de alimentos.

126. En el reparto de las ganancias

ó pérdidas se observarán las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente;

II. Cuando solo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa;

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribucion se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente á sus capitales;

IV. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porcion de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningun caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario.

127. El socio que no reclame la division social en el término de sesenta dias contados desde que se le hiciese saber, ó desde que cesare el impedimento legal que probare haber tenido para reclamarla dentro de dicho término, se entenderá que la aprueba.

128. Se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones á cuya virtud uno ó más socios queden excluidos de la participacion de las ganancias.

129. Será nula toda estipulacion á cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago de capital y utilidades á los socios que sobrevivan.

130. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino despues de la disolucion de la compañía y previa la liquidacion respectiva, salvo pacto en contrario.

131. El contrato de sociedad en nombre colectivo puede rescindirse respecto de un socio:

I. Porque un socio use de la firma ó capital social para negocios propios;

II. Por ejercitar actos de administracion, el socio que no tenga facultad de hacerlo;

III. Por comision de fraude ó dolo contra la compañía;

IV. Por no entregar en todo ó en parte el capital estipulado;

V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposicion legal ó estipulacion en el contrato social;

VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duracion no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad.

132. El socio excluido de la compañía, en cualquiera de los casos del artículo anterior, es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros socios pueden retener la parte de capital y utilidades de aquel hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescision, debiéndose hacer hasta entonces la liquidacion de la sociedad.

133. Las sociedades en nombre colectivo, además de las causas previstas en el contrato, se disuelven:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formacion, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invencion en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para llevar á cabo su explotacion;

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte, si algun socio la pidiere;

IV. Por la muerte ó incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otro de los socios; pero en este caso la disolucion solo se llevará

á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes;

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitacion de un socio gerente para administrar sus bienes, si algun socio lo pidiere;

VI. Por la revocacion del nombramiento de socios administradores, en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolucion;

VII. Por quiebra, legalmente declarada, de la sociedad.

134. Despues de cumplido el término fijado en la escritura de sociedad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios.

135. El socio que haga uso de los derechos que le conceden las fracs. III, V y VI del art. 133, no podrá impedir que se concluyan los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, tendrá lugar la division de los bienes.

136. La disolucion de la sociedad que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiracion del término, no surtirá sus efectos á perjuicio de tercero, hasta que se publique con arreglo á este Código.

137. En el caso de que á la muerte de un socio, la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá á la liquidacion de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla á su sucesion.

138. Al disolverse las sociedades en nombre colectivo, se pondrán inmediatamente en liquidacion, la cual se practicará en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Cuando la sociedad se ponga en liquidacion, debe agregar á su razon social las palabras "en liquidacion."

139. Los liquidadores pueden nombrarse en la escritura social, ó en el momento de llevar á cabo la disolucion de la sociedad.

El cargo de liquidador es personal, salvo pacto en contrario.

140. Cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura, no podrán ser removidos sino por causa superveniente calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y en el caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.

141. En el momento en que se nombren los liquidadores, si esto no se hizo en la escritura, ó tan luego como entren á ejercer sus funciones, cesan las atribuciones de los administradores, y serán nulas todas las obligaciones que éstos contrajeran.

142. Además de las instrucciones expresas, dadas á los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones:

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad;

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales;

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarde la liquidación, autorizados debidamente con su firma: estados que podrán verificar los socios, comprándolos con los libros y papeles de la sociedad;

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes;

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba;

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular;

VII. Repartir entre los socios, si así

les conviniere, conforme al art. 145, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles é inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios.

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiere dado expresamente esta facultad.

143. Los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia de su parte en el desempeño de su encargo.

144. Ningun socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos, ó se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad, no obstante, de hacer los repartos parciales, queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto.

145. Pagados todos los créditos pasivos de la sociedad, procederán el liquidador ó liquidadores á la división de lo que quede libre entre los socios, conforme á lo estipulado en el contrato de la sociedad. Si no hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios en la masa comun;

II. Si los bienes fuesen de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporcionales respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se

compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad respecto de otro que la obtenga menor;

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos;

IV. Si la liquidación social se hiciera á virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones de este Código, aunque entre los herederos haya menores de edad.

146. Ya sea en los casos de reparto parcial, ya en los de liquidación, ó ya en los de división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días, contados en los términos del art. 127, para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos.

147. Los socios tendrán derecho, durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que guarde, imponiéndose de los documentos en que se vaya haciendo constar la liquidación, en el mismo lugar en que se practique.

148. En las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán representados por sus tutores y curadores.

149. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.

150. La acción que tienen los socios para reclamar de la compañía el pago de lo que se les debiere, la dirigirán contra los liquidadores, y éstos á su vez reclamarán á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas

las que hubiere señalado la escritura social.

151. Cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos solo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar éstos resultare algun saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.

152. Los acreedores particulares de un socio no tendrán, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital ó intereses corresponda al socio deudor.

Los acreedores personales de un socio podrán, no obstante, en caso de muerte de su deudor, pedir la liquidación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

153. La responsabilidad solidaria de los socios prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad en comandita simple.

154. La sociedad en comandita simple es aquella que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con uno ó varios socios comanditarios que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, sino hasta la concurrencia del capital que se comprometan á introducir á ella.

155. La razón social comprenderá necesariamente el nombre ó razón de comercio de uno ó varios socios comanditados.